

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL REPARTO

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: **LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO C.C.66.954.333**

Accionados: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT. 800.152.783-2**

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE Nit. 860.013.798-5

LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.333 de Cali, domiciliada en el Distrito Capital Bogotá D.C., quien en calidad de aspirante , a la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, bajo las OPECE inscrito: PROFESIONAL INVESTIGADOR III, número de inscripción: I-105-02 (09)-67709, denominación: Profesional Investigador III, área /proceso/subproceso: policía judicial, nivel jerárquico: ingreso, así como para el cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, número de inscripción: I-212-02(146)-67711, denominación: Técnico Investigador IV, área /proceso/subproceso: POLICÍA JUDICIAL, nivel jerárquico: ingreso. Actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, soportados en los Principios, Transparencia, Publicidad, Debido proceso, y subsidiariamente a la Selección Objetiva, Libre Concurrencia, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Liberta de Profesión u Oficio (y en consecuencia a libertad del ejercicio profesional), Trabajo, Debido Proceso, Derecho de Petición, a Elegir y ser Elegido, , los cuales considero vulnerados por COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022- UNIVERSIDAD LIBRE, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE2 , para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

TERCERO: EL Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación, tiene como objetivo principal garantizar la eficiencia, transparencia y legalidad en el ejercicio de sus funciones. También contribuye a la uniformidad de criterios y a la articulación de las diferentes instancias dentro de la Fiscalía, documento que se derivó de la expedición del Decreto Ley No. 898 de 2017 que modificó los Decretos Ley 016, 017 y 018 de 2014, respectivamente, vigente desde el año 2018, y, a la fecha no ha sido modificado, es decir, en momentos de la presentación de la presente acción constitucional, la FGN no ha emitido Acto Administrativo alguno, que cambie, modifique o derogue el contenido del manual de funciones citado.

CUARTO: Me presenté como aspirante dentro del concurso referido en la modalidad de ingreso (OPCE), para el cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III, mismo, que de acuerdo con el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (código : FGN- AP01-M-01 – version 4 – folios 33 al 36) pueden desempeñarlo las personas que acrediten tener los siguientes requisitos de estudio (entre otros).

- Título profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley, y •Contar con experiencia profesional de cuatro (4) años.

QUINTO: Como se observa, la FGN en su propio Manual (el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos), se abstuvo de señalar en sus requisitos profesiones o nombres de profesiones, a fin de evitar limitar la participación de cualquier profesional, respetando los derechos a la libre concurrencia, selección objetiva, igualdad y debido proceso, y así garantizar que cualquier colombiano graduado en educación superior pueda aspirar a ocupar un cargo en esa entidad pública, es decir, democratizó la participación de todos los profesionales de nivel educativo superior (Universitario).

SEXTO: Sin embargo, el concurso aludido (OPCE) – limitó la participación, dado que en sus requisitos limitó la participación solo de algunos profesionales así:

“TÍTULO PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, **Economía y Finanzas Internacionales**, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”.

SEXTO: adicionalmente, el concurso señalado, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. - CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este Concurso de Méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)”

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2. (...)

ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...)

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones”.

SÉPTIMO: Como se puede observar, este concurso de manera abusiva y sin contar con las resoluciones que autoricen la modificación de requisitos académicos para este cargo en específico (PROFESIONAL INVESTIGADOR III), la OPEC (concurso) **EXCLUYÓ** a los Administradores de Empresas, limitando de esta manera la Libre Concurrencia a la convocatoria, y subsidiariamente

infringió el principio de Selección Objetiva e Igualdad para quienes somos profesionales en las carreras de ciencias sociales, y en mi caso en concreto como Profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, sin embargo, me presenté a la misma, adicionando mis títulos post-gradados como especialista en Contratación Estatal y especialista en Auditoría Forense.

OCTAVO: Dentro de las profesiones que según el concurso (OPCE), tendría como válidas para participar en el mismo se encuentran , **ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES**, profesiones que son afines a la **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, dado que comparten un gran porcentaje varios créditos (maerías), puesto que como manifesté, tiene similitudes en su finalidad.

Solo para nombrar algunas de las principales materias que se deben estudiar en la carrera de Administración de empresas son: Fundamentos de administración, Procesos administrativos, Planeación estratégica, Liderazgo y pensamiento estratégico, Teoría organizacional, Gestión, Finanzas corporativas, Gestión de recursos humanos, Dirección y Toma de decisiones, Análisis de mercados, Presupuestos, Administración financiera, Fundamentos de economía, contenido académico que se acompasa perfectamente con las funciones esenciales descritas en el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación, descritas para este cargo.

NOVENO: Aunado a lo anterior, la totalidad de comunidad académica en Colombia (Universidades públicas y privadas) señalan de manera unánime que la carrera de Administración de Empresas es una ciencia social, que estudia la organización, actividades, procesos, y gestión de recursos financieros, humanos, y materiales que conforman una empresa privada, pública, mixta (sector público y sector real) es decir, los administradores de empresas nos dedicamos a conocer, mejorar y contribuir a la sostenibilidad no solo de las empresas privadas, y entidades públicas, en todos sus procesos relacionados.

DÉCIMO: Ser profesional en Administración de Empresas, permite adelantar investigaciones relacionadas con actos de corrupción cometidos al interior de las empresas privadas, las entidades públicas, análisis de sociedades y de hechos societarios inscrites por estas a fin de estalbecer la existencia y no de las mismas; persecución de bienes ilegales obtenidos mediante dineros ilícitos, fraudes, entre otros, los cuales tienen relación directa con las funciones esenciales mencionadas en el Manual de Funciones de la FGN.

UNDÉCIMO: Desde el 08 de Agosto de 2006, me posesioné en el cargo de Investigador Criminalístico I con funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación, y actualmente me desempeño como PROFESIONAL INVESTIGADOR I – con asignación de servicios actual al Grupo Investigativo Contra la Corrupción en nivel central, cargo que implica tener la calidad de policía judicial.

DÉCIMOSEGUNDO: En la oportunidad otorgada por el concurso, hice la reclamación correspondiente con los argumentos arriba mencionados;posteriormente, a través del enlace

<https://sidca2.unilibre.edu.co> en comunicacion fechada “Agosto de 2023”, el Dr. Fridole Ballén Duque en calidad de coordinador general de concurso de méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022, luego de la suscrita hiciera reclamación en punto de lo expresado en los numerales anterior, respondió lo siguiente a dichas reclamaciones (observaciones), respondió lo siguiente:

(...) “se confirma que la aspirante LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, razón por la cual, **se mantiene su estado de NO ADMITIDO.**

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Es decir, que el comité de calificación del concurso mantiene a mi nombre la calificación de **NO ADMITIDO** por no haber acreditado ser profesional en la carreras señaladas en el concurso de méritos FGN 2022.

DUODÉCIMO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para mi **ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORÍA FORNSE** (graduada de la Universidad Externado de Colombia), dado que la anterior me permite acreditar equivalencia como experiencia profesional relacionada, además, que el contenido académicos tiene relación directa con las funciones del cargo contenidas en el Manual de Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos, y también tienen relación directa con las funciones de policía judicial. *Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.*

DÉCIMOTERCERO: Se echa de menos dentro de los requisitos exigidos dentro del Concurso de Méritos de la FGN 2022, la enumeración de las funciones de policía judicial - contenidas desde el artículo 205 al 253 del C.P.P; la OPECE tampoco informó a los futuros aspirantes que el desempeño de las mismas implica manejar armas de fuego, manipular de cadáveres sin importar su estado de putrefacción, contacto continuo para identificación de sustancias ilícitas como de sus precursores, planificación y asistencia a diligencias de allanamiento y registro; planificación y asistencia a diligencias de captura de personas consideradas peligrosas, contacto físico con personas en condición de captura, entre otras, aspectos fundamentales que cualquier persona debe conocer, a fin de que tenga claro lo que implica desempeñar un cargo con funciones permanentes de Policía Judicial.

DÉCIMOTERCERO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para mis DIPLOMADOS, SEMINARIOS, TALLERES, Y CURSOS, que he cursé en varias universidades colombianas, en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación (hoy Dirección de Altos Estudios), dado que todos tiene relación directa con las funciones esenciales para desempeñar el cargo para el cargo que aspiro y acredito contar con 17 años de experiencia en cargos con **funciones permanentes de policía judicial**. Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

DÉCIMOCUARTO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para el curso Entrenamiento para equipos de apoyo a diligencias judiciales – en la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación (hoy Dirección de Altos Estudios), dado que fui capacitada por la entidad en manejo de armas, diligencias de allanamiento y registro, así como de captura de personas, entre otras actividades operativas propias del ejercicio de las funciones de policía judicial. Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

DÉCIMOQUINTO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para el Curso Básico FORMADORES – DAE FGN, en razón a que la Fiscalía me aceptó como Funcionaria formadora (docente), para dar capacitaciones y/o contenido académico, en cursos dirigidos para funcionarios que investigan delitos que involucran actos de corrupción. Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

DÉCIMOSEXTO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para mi certificación como graduada como TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL E INFORMÁTICA, dado que la carrera técnica aludida me capacitó en el campo de las profesiones que hacen parte de las ciencias sociales, lo que me permitió adquirir experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de mi grado, en ocho punto veinticinco (8.25) años. (ver título como técnico-profesional anexo en etapa previa). Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

DÉCIMOSÉPTIMO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de **NO VÁLIDO a VALIDO** para la certificación de los cargos que he ejercido en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 08 de agosto de 2006 a la fecha, dado que me han nutrido mi experiencia profesional la cual computa diecisiete (17) años, TODOS EN EL EL ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL (C.T.I.), con la que acredito tener experiencia en funciones de policía judicial, además, aumenta mi experiencia profesional relacionada en nueve (09) años. Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: En la oportunidad de presentación de reclamaciones dentro del concurso, solicité cambiar la calificación de NO VÁLIDO a VALIDO para la certificaciones anexadas, esto es, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica, Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, y mi documento de identidad (Cédula de Ciudadanía), en razón que obtuve calificación de VÁLIDO para otro cargo que también estoy optando dentro de esta misma convocatoria (número de inscripción I-212-02(146)-67711, denominación TÉCNICO INVESTIGADOR IV, proceso POLICÍA JUDICIAL, modalidad INGRESO). Sin embargo, los calificadores del concurso guardaron silencio al respecto.

Detalle reclamo número 2023070003023 - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Nombre: LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO	Documento: CC : 66954333	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: TÉCNICO INVESTIGADOR IV	Nivel jerárquico: TÉCNICO	Número de inscripción: I-212-02(146)-67711
Proceso/Subproceso: POLICÍA JUDICIAL		

Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: TÉCNICO INVESTIGADOR IV identificado con el código OPECE I-212-02-(146) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Vigilada Mercaderes

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co



Pág. 5 de 6
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

CONCURSO DE MÉRITOS 2022

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Activar Windows

Detalle reclamo número 2023070002789 - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Nombre: LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO	Documento: CC : 66954333	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: PROFESIONAL INVESTIGADOR III	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-105-02(9)-67709
Proceso/Subproceso: POLICÍA JUDICIAL		

Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE I-105-02-(9) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

DÉCIMONOVENO: Como se puede advertir su Señoría, los calificadores del concurso referido esn este escrito únicamente comentaron sobre mi falta de acreditación en las profesiones que el CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022, (de forma abusive), limitó su participación, pero en punto de los demás certificaciones solicitadas que se cambiara su calificación de NO VÁLIDAS a VÁLIDAS no se hizo mención alguna.

II. CONSIDERACIONES

Acorde a los hechos pongo a consideración del señor juez de tutela las siguientes situaciones, que afectan mis derechos fundamentales en calidad de accionante, como sigue:

1. De manera respetuosa, solicito se me dé respuesta de manera profunda, clara y oportuna a cada una de mis reclamaciones hechas en la oportunidad establecida dentro del trámite del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 conforme a lo manifestado en dichas reclamaciones, pues no obtuve respuesta efectiva 1. 2. Y 3, del documento con el que presente mis reclamaciones (observaciones), el oportunidad otorgada en el concurso anunciado. (adjunto escrito).

2. Propongo la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en mi nombre y para las personas que somos profesionales en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y carreras afines, que aspiramos a ocupar el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, dado que la convocatoria de manera abusiva y sin que mediara Acto Administrativo suscrito por el Fiscal General de la Nación que los modificara, adicionara o los disminuyera, excluyó a los profesionales en esas áreas.

Aunado a lo anterior, dentro de los requisitos del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, incluyó como profesiones válidas **ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES**, mismas que son afines a la **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, dado que comparten un gran porcentaje varios créditos (materias), puesto que como manifesté, tiene similitudes en su finalidad.

3. Solicito me sea calificado como válido mis títulos como especialista en CONTRATACIÓN ESTATAL y como especialista en AUDITORÍA FORENSE, dado que tienen relación directa con las funciones del cargo y con las funciones de policía judicial contenidas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, con las que además puedo acreditar cumplir con requisitos mínimos de participación y equivalencia en experiencia profesional relacionada.

4. propongo la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la cual está basada en que se observa una violación de los derechos fundamentales, es especial al principio de Transparencia y subsidiariamente al de Publicidad, Selección Objetiva y Libre Concurrencia, por la ausencia de publicidad del detalle de las FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, y lo que implica aspirar a un cargo que las tenga asignadas de forma PERMANENTE, dado que las entidades accionadas se limitaron a señalar dentro de las acápites "**FUNCIONES ESENCIALES**" la frase

"Además de ejercer las funciones de policía judicial establecidas en la ley el Investigador Profesional III deberá:

(...)

Pero si se ocuparon los accionados en listar las funciones descritas dentro del MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (código : FGN- AP01-M-01 – versión 4), con las cuales calificaron de válidos y no válidos, dejando de lado la misma calificación para quienes si acreditamos tener experiencia en el desempeño de FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

5. Solicito que dentro de la acción de tutela se ordene tener en cuenta como VALIDO, la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, dado que los cargos ahí mencionados todos tienen implícito ejercer funciones de policía judicial, las cuales vengo desempeñando de forma

ininterrumpida desde el 08 de Agosto de 2006 hasta la fecha, y con la acredito tener experiencia como tener experiencia en su ejecución como funcionaria de policía judicial, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN.

6. Solicito mediante esta accion constitucional, se ordene calificar como **VALIDO** la aprobación y certificación del curso-taller *Entrenamiento para equipos de apoyo a diligencias judiciales* – expedido por la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación (hoy Dirección de Altos Estudios), dado que fui capacitada por la entidad en manejo de armas, diligencias de allanamiento y registro, así como de captura de personas, entre otras actividades operativas propias del ejercicio de las funciones de policía judicial.

7. Solicito mediante esta accion de tutela, se ordene calificar como **VALIDO** al aprobación y certificación del para el Curso Básico FORMADORES – DAE FGN, en razón a que la Fiscalía me aceptó como Funcionaria formadora (docente), para dar capacitaciones y/o contenido académico, en cursos dirigidos para funcionarios que investigan delitos que involucran actos de corrupción.

8. Solicito se ordene mediante esta accion, calificar de **VALIDO** para mi certificación como graduada como TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL E INFORMÁTICA, dado que la carrera técnica aludida me capacitó en el campo de las profesiones que hacen parte de las ciencias sociales, lo que me permitió adquirir experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de mi grado, en ocho punto veinticinco (8.25) años.

9. Solicito mediante esta acción constitucional, se ordene calificar como **VALIDO** para la certificaciones anexadas, esto es, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica, Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, y mi documento de identidad (Cédula de Ciudadanía), en razón que obtuve calificación de **VÁLIDO** para otro cargo que también estoy optando dentro de esta misma convocatoria (número de inscripción I-212-02(146)-67711, denominación TÉCNICO INVESTIGADOR IV, proceso POLICÍA JUDICIAL, modalidad INGRESO), y fueron las mismas certificaciones que incluí dentro de la convocatoria, para ambos cargos.

Es así conforme a los fundamentos predecetes para que por medio de esta acción de tutela, se ordenen tutelar los derechos anunciados, por cuanto no cuento con un mecanismo judicial distinto al de la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las situaciones constitucionales del caso, y que goza de suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, es un acto de carácter general que conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe

que no habrá recurso contra este tipo de actos administrativos, por lo cual una demanda contenciosa administrativa llevaría a una demora en su solución y que afectaría los derechos fundamentales en el presente concurso, ya que el proceso de selección se encuentra en trámite y en proceso de la selección de lista de elegible en mérito, por lo tanto la acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales

III. DERECHOS VULNERADOS

Frente a las consideraciones arriba enuncadas, considero que se me han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD que tiene alcance al libre ejercicio de profesión alguna, y de manera subsidiaria el Derecho al TRABAJO, Derecho a la IGUALDAD – LIBERTAD DE CONCURRENCIA, Derecho al DEBIDO PROCESO, derecho al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y AL DERECHO DEL MÉRITO estos últimos reconocidos por la Honorable Corte Constitucional. Contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, por haberse excluido de la OPCE a los profesionales en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS sin que la oferta pública haya contado con Acto Administrativo firmado por el Fiscal General de la Nación para lo anterior, y tampoco haya contado con estudio académico que le permita soportar que los profesionales en la profesión aludida y en sus afines, no son calificados para ocupar el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III dentro de la Fiscalía General de la Nación, en el área del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., derechos que no solo me afectan como profesional en dicha área, sino que también afectan a todos y cada uno de los colombianos colegas que tienen o tuvieron mi misma aspiración.

Asimismo, invoco el derecho dentro de igualdad de condiciones, derecho que se vulnera en razón a la falta de publicidad de los requisitos para acreditar experiencia en el desempeño de cargos con FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTES, derecho que no solo me afecta como FUNCIONARIA DE POLICÍA JUDICIAL en el cargo actual de PROFESIONAL INVESTIGADOR I, sino para todas aquellas personas que también pueden comprobar experiencia en dichas funciones.

Pues como se hace hasta el momento, el aspirante externo desconoce el alcance de lo que implicaría ejercer funciones de policía judicial, esto es, manejo de armas, manipulación de cadáveres sin importar la etapa de putrefacción en la que se encuentre, participar en actividades de campo como allanamientos, registros, captura de personas, participación en procedimientos de incautación e identificación de sustancias ilegales, participación en procedimientos de identificación de personas capturadas, entre otras actividades operativas, que en su mayoría son adelantadas en compañía de la Policía Nacional, Ejército de Colombia, Armada Nacional y/o Fuerza Aérea.

por lo que el principio de igualdad busca que todos tengamos la misma oportunidad de conocer y saber que las vacantes ofertadas implican la participación de dichas actividades, para que considere si puede, quiere o se siente en capacidad de ejecutar dichas funciones.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1. Derecho a la igualdad y debido proceso, al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) y al trabajo: La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte Constitucional, Sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008, T-045 de 2011 y T-441 de 2017. "En particular, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los requisitos físicos exigibles a los aspirantes, dentro de los cuales se encuentran los aspectos de salud, pueden ser incluidos siempre y cuando (i) no lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada; (ii) sean razonables o, en otras palabras, persigan un fin constitucionalmente legítimo; (iii) sean proporcionales respecto de los fines para los cuales se establecen, (iv) guarden relación con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes, lo cual atiende a la naturaleza de la actividad que requiere el cargo; (v) los candidatos hubieren sido previa y debidamente advertidos sobre ellos y (vi) el proceso de selección se hubiese adelantado en igualdad de condiciones".

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así: "El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así: "cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial

aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa.

Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". (Subrayado fuera del texto original) Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de méritos, así: "De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos." En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus

derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la

jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: ‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la “vía” principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió

un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas. El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para

acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes". Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: "En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas ".

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la con figuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-

509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso”.

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativas que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto

administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor(a) juez de Tutela; las siguientes: 1. AMPARAR los derechos fundamentales de Libre Desarrollo de la Personalidad, al Trabajo, Transparencia, Selección Objetiva, Libertad de Concurrencia, Publicidad, Igualdad, debido proceso, merito.

1. Con base en lo anterior se ordene a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, dar respuesta clara y profunda a cada una de las peticiones presentadas.

2. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS**, en punto de mi acreditación como profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS con el cual acredito cumplir con el requisito mínimo de participación en dicha convocatoria.

3. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS**, en punto de mi acreditación como Técnico Profesional en ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL E INFORMÁTICA, título profesional que obtuve mucho antes de ingresar a la FGN, el cual, acompañado de las certificaciones laborales adjuntas expedidas por empresas privadas, compruebo mi experiencia profesional relacionada.

4. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS** como especialista en CONTRATACIÓN ESTATAL, y especialista en AUDITORÍA FORENSE, en razón que con el primero de ellos acredito requisitos mínimos de participación, y con el segundo demuestro equivalencia con experiencia profesional relacionada.

5. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS**, las demás certificaciones en participación en DIPLOMADOS, CURSOS, TALLERES/SEMINARIOS, aportados dentro de la convocatoria y con los cuales se acreditan experiencia profesional relacionada y conocimiento en el desempeño de FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTES.

6. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS**, en punto de mi acreditación de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, en punto de la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la cual acredito dichas experiencias, obtenida desde el 08 de Agosto de 2006, y que hasta la fecha vengo ejerciendo con el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I dentro de la misma FGN.

10. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar los documentos presentados por la suscrita accionante como **VÁLIDOS** la aprobación y certificación del curso-taller *Entrenamiento para equipos de apoyo a diligencias judiciales* – expedido por la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación (hoy Dirección de Altos Estudios), dado que fui capacitada por la entidad en manejo de armas, diligencias de allanamiento y registro, así como de captura de personas, entre otras actividades operativas propias del ejercicio de las funciones de policía judicial.

11. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022 para la certificaciones olicito mediante esta accion de tutela, se ordene calificar como **VALIDO** al aprobación y certificación del para el Curso Básico FORMADORES – DAE FGN, en razón a que la Fiscalía me aceptó como Funcionaria formadora (docente), para dar capacitaciones y/o contenido académico, en cursos dirigidos para funcionarios que investigan delitos que involucran actos de corrupción.

12. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, calificar como **VALIDO** para la certificaciones

anexadas, esto es, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica, Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, y mi documento de identidad (Cédula de Ciudadanía), en razón que obtuve calificación de **VÁLIDO** para otro cargo que también estoy optando dentro de esta misma convocatoria (número de inscripción I-212-02(146)-67711, denominación TÉCNICO INVESTIGADOR IV, proceso POLICÍA JUDICIAL, modalidad INGRESO), y fueron las mismas certificaciones que incluí dentro de la convocatoria, para ambos cargos.

13. Ordenar a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, permitir mi participación para la presentación de las pruebas que el concurso solicita, para los cargos por los que estoy aspirando, esto es, OPECE inscrito: PROFESIONAL INVESTIGADOR III, número de inscripción: I-105-02 (09)-67709, denominación: Profesional Investigador III, área /proceso/subproceso: policía judicial, nivel jerárquico: ingreso, así como para el cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, número de inscripción: I-212-02(146)-67711, denominación: Técnico Investigador IV, área /proceso/subproceso: POLICÍA JUDICIAL, nivel jerárquico: ingreso.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado una tutela por los mismos hechos y peticiones invocados en esta acción.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
2. Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman La Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación
3. Oficio Reclamaciones hechas dentro de I concurso de méritos FGN 2022
4. Respuesta a reclamaciones hechas dentro del concurso de méritos FGN 2022

5. Título como Técnico Profesional en Administración Empresarial e Informática – CCED: Titulo como Administradora de Empresas Universidad Santiago de Cali; Título como Especialista en Contratación Estatal; Título como Especialista en Auditoría Forense.
6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, Cédula de Ciudadanía
7. Certificación laboral expedida por la FGN, certificación laboral expedida por IC PREFABRICADOS, Certificación laboral Gestion Inmobiliaria, Certificación laboral Almacenes Jorge Arabia
8. Veinticuatro (24) certificaciones de Diplomados, talleres, seminarios, cursos
9. Oficio Reclamaciones hechas dentro de I concurso de méritos FGN 2022
10. Respuesta a reclamaciones hechas dentro del concurso de méritos FGN 2022

VIII. NOTIFICACIONES

Los accionados:

1. La Fiscalía General de la Nación las recibirá en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
2. La Universidad Libre las recibirá en el correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co infofgn@unilibre.edu.co El accionante correo juadry@hotmail.com , teléfono 3143562298, autorizo las notificaciones por vía electrónico.
3. La suscrita accionante autoriza notificaciones a las siguientes direcciones electrónicas: lvelasquez4@gmail.com, luvelasq@fiscalia.gov.co, luzneyy.velasquez@fiscalia.gov.co
 - Celular 3107692958
 - Domicilio: diagonal 60 A No. 22 A 90 apto 302, barrio San Luis – Bogotá D.C.

Atentamente,



LUZ NEYY VELAZQUEZ MONTENEGRO

C.C. 66.954. 333

